

Registro digital: 2027726
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.15o.C.9 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

DERECHO DE RÉPLICA. LA ETAPA EXTRAJUDICIAL PARA SU EJERCICIO ANTE EL SUJETO OBLIGADO TIENE NATURALEZA AUTOCOMPOSITIVA.

Hechos: Un particular que contendía por una diputación federal solicitó a un medio de comunicación la réplica de una nota en la que se expresaba que había sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detención, no había sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicación se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de información oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de información corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa, el particular inició la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelación concluyó que la réplica debía publicarse en el sentido de que el replicante no había sido vinculado a proceso por su detención y, además, que no era operador jurídico del alto funcionario aludido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la primera etapa del ejercicio del derecho de réplica ante el sujeto obligado tiene naturaleza procesal autocompositiva.

Justificación: Para Carnelutti, la autocomposición es la expresión del poder reconocido por la ley a la voluntad de los interesados para la tutela de sus intereses; de ahí que si el procedimiento de réplica inicia ante el propio medio de comunicación que publicó la nota que se considera contiene información inexacta o falsa, la naturaleza procesal de esta etapa es autocompositiva.

Es así, ya que una vez presentada la solicitud de réplica el sujeto obligado cuenta con tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de ésta y, ante dicha petición, el medio emite una decisión que puede consistir en: (i) la negativa a publicar la réplica por considerar que se dejó de observar algún requisito formal; (ii) la negativa a publicar la réplica por actualizarse alguna causa legal que así lo justifique; o, (iii) la publicación de la réplica por estimarla procedente. De esa forma, si el sujeto obligado opta por emprender la tercera conducta, el conflicto termina y no existe cabida para que se active la segunda etapa del ejercicio del derecho de réplica, ya que sería ociosa, en la medida en que ésta ya fue aceptada y publicada por el sujeto obligado.

Por tanto, resulta patente la naturaleza autocompositiva del procedimiento de réplica llevado ante el sujeto obligado, ya que en éste rige la voluntad de las partes y es apto de ser concluido por el reconocimiento que hace el medio respecto de la solicitud que le fue presentada.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027732
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.109 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

GUARDA Y CUSTODIA. LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DE LOS MENORES DE EDAD DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN LA VÍA INCIDENTAL SÓLO CUANDO EXISTA OPOSICIÓN DEL OTRO.

Hechos: Dentro de un juicio de divorcio incausado se decretaron, entre otras medidas, la guarda y custodia provisional de los hijos a favor de su progenitora y un régimen de visitas y convivencias a favor de su progenitor; aproximadamente un año después, aquélla informó al Juez que cambiaría su domicilio y el de los menores de edad a otra entidad federativa, ya que los costos de arrendamiento de la Ciudad de México eran elevados y sobrepasaban su capacidad económica, razón por la cual el Juez tuvo por manifestado el nuevo domicilio; inconforme con dicha determinación, el progenitor no custodio interpuso recurso de apelación, que se declaró fundado por el tribunal de alzada, quien estimó que el cambio de domicilio de los menores de edad debía tramitarse en la vía incidental; en contra de esa decisión la madre promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, el Juez de Distrito le negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el progenitor custodio solicita a la autoridad judicial autorizar el cambio de su residencia y de los menores de edad a otra entidad federativa y el no custodio manifiesta su aceptación, el Juez podrá resolver lo conducente sin necesidad de desahogar alguna vía incidental, pero siempre garantizando el derecho de audiencia de este último; en cambio, si ante esa solicitud el progenitor no custodio se opone, deberá tramitarse y resolverse en la vía incidental.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando exista una resolución judicial o un convenio aprobado por autoridad judicial donde se determine la guarda y custodia a favor de uno de los progenitores, este último no puede unilateralmente cambiar su domicilio a otra entidad federativa, sino que ello debe ser aprobado por el órgano jurisdiccional. Ahora bien, la vía para decidir esa cuestión dependerá de la posición que adopten las partes, porque si el progenitor custodio manifiesta su pretensión futura de mudar su residencia a otra entidad federativa y el no custodio lo acepta, no será necesario tramitar una vía incidental, sino que la autoridad judicial podrá resolver tomando en cuenta las circunstancias del caso y, sobre todo, el interés superior de los menores de edad; en cambio, cuando el no custodio se opone, entonces la decisión del cambio de domicilio deberá tramitarse y resolverse en la vía incidental, ya que en ella las partes podrán alegar y ofrecer mayores elementos de prueba para que se decida lo conducente. Por último, habrá ocasiones donde el cambio de domicilio tienda a salvaguardar los intereses de los infantes, por ejemplo, por cuestiones médicas o de seguridad que hagan apremiante trasladarse a otro lugar y permanecer indefinidamente en él, en cuyo caso, no será necesario esperar la aprobación del Juez, sino que excepcionalmente se podrá ejecutar el cambio de domicilio y solicitar inmediatamente después la autorización o valoración por el órgano jurisdiccional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 187/2023. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.
Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027733
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.108 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

GUARDA Y CUSTODIA. LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DE LOS MENORES DE EDAD NO DEPENDE DE LA ACEPTACIÓN DEL OTRO, SINO DEL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUEZ DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CUANDO ADVIERTA QUE NO EXISTE RIESGO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Hechos: Dentro de un juicio de divorcio incausado se decretaron, entre otras medidas, la guarda y custodia provisional de los hijos a favor de su progenitora y un régimen de visitas y convivencias a favor de su progenitor; aproximadamente un año después, aquélla informó al Juez que cambiaría su domicilio y el de los menores de edad a otra entidad federativa, ya que los costos de arrendamiento de la Ciudad de México eran elevados y sobrepasaban su capacidad económica, razón por la cual el Juez tuvo por manifestado el nuevo domicilio; inconforme con dicha determinación, el progenitor no custodio interpuso recurso de apelación, que se declaró fundado por el tribunal de alzada, quien estimó que el cambio de domicilio de los menores de edad debía tramitarse en la vía incidental; en contra de esa decisión la madre promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, el Juez de Distrito le negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cambio de domicilio de la madre a quien se le concedió la guarda y custodia de los menores de edad a otra entidad federativa, no depende de la aceptación del progenitor no custodio, sino del análisis que realice el Juez de todas las circunstancias del caso y cuando advierta que no existe riesgo para el interés superior de la niñez.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando exista una resolución judicial o un convenio aprobado por autoridad judicial donde se determine la guarda y custodia a favor de uno de los progenitores, este último no puede unilateralmente cambiar su domicilio a otra entidad federativa, lo que tiende a salvaguardar el debido cumplimiento del régimen de visitas y convivencias y el lazo paterno o materno filial entre el no custodio y los menores de edad; sin embargo, esto no quiere decir que el progenitor custodio siempre deba mantener el mismo domicilio o que no pueda modificar su residencia junto con la de los infantes a otro Estado de la República, porque ello haría nugatoria cualquier posibilidad de que este último adopte un nuevo proyecto de vida que amerite dicho cambio de residencia, como podría ser un mejor empleo, una calidad de vida diferente, o bien, por razones económicas, de salud o seguridad, entre otras. En estos casos, el órgano jurisdiccional deberá decidir si aprueba o no el cambio de domicilio, garantizando el derecho de audiencia del no custodio; no obstante, la aceptación o la oposición del progenitor no custodio no es el elemento central que deberá definir la decisión del órgano jurisdiccional, sino que será uno más que habrá de analizarse a la luz de todas las circunstancias del caso y primordialmente frente al interés superior de la niñez, en cuyo caso podrá aprobar el cambio de domicilio, aun ante la oposición del no custodio. En caso de aprobarlo, la autoridad jurisdiccional deberá establecer las modulaciones necesarias al régimen de visitas y convivencias a fin de que no se pierda el vínculo entre el no custodio y el menor de edad, para lo cual podrá combinar, de acuerdo con las necesidades del caso, las visitas presenciales con el empleo de las nuevas tecnologías de comunicación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 187/2023. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027748
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.15o.C.10 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. LA LITIS SE FIJA DURANTE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL ANTE EL SUJETO OBLIGADO.

Hechos: Un particular que contendía por una diputación federal solicitó a un medio de comunicación la réplica de una nota en la que se expresaba que había sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detención, no había sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicación se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de información oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de información corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa el particular inició la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelación concluyó que la réplica debía publicarse en el sentido de que el replicante no había sido vinculado a proceso por su detención y, además, que no era operador jurídico del alto funcionario aludido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la litis del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica se fija durante la etapa extrajudicial ante el sujeto obligado.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose del derecho de réplica, la litis se fija durante el procedimiento llevado a cabo ante el sujeto obligado, pues es en esta etapa en donde el presunto afectado solicita al medio que se publique la réplica que, en su concepto, corresponde ante la inexactitud o falsedad de la información publicada y, en el mismo sentido, es durante dicho procedimiento que el sujeto obligado tiene la oportunidad de negarse a publicar la réplica, ya sea porque ésta no cumple con los requisitos de forma exigidos por la ley, o en virtud de que la misma resulta improcedente por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, cuestiones que eventualmente serán revisadas y examinadas en la etapa judicial del procedimiento de réplica para determinar si ésta debe o no mandarse a publicar, por lo que al ser la oportunidad procesal para solicitar la publicación de la réplica y para oponerse a la publicación de la misma, resulta inconcuso que la controversia se fija a la luz de lo ahí actuado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027769
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XVII.2o.8 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL EN TOXICOLOGÍA EN EL JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. EL JUEZ DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA A LOS PROGENITORES, CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE LA NIÑA O NIÑO INVOLUCRADO EN EL CONFLICTO HA ESTADO EXPUESTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA MARIHUANA QUE CUALQUIERA DE AQUÉLLOS CONSUME HABITUALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: En una controversia de guarda y custodia de una menor de edad, la madre biológica exigió la modificación del régimen anteriormente establecido, bajo la afirmación de que su exesposa desarrolló un problema de adicción a la marihuana que incide en sus habilidades de crianza y cuidado. En los autos del juicio familiar quedó demostrado que, en algún punto, su hija de cuatro años de edad consumió directamente el enervante, sin recibir atención médica especializada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante indicios de que un menor de edad ha estado expuesto directa o indirectamente a la marihuana, el Juez familiar debe ordenar, oficiosamente, la práctica de una prueba pericial en toxicología al progenitor que la consume habitualmente, con la finalidad de conocer si existen factores de riesgo o cualquier otro impedimento para que aquél pueda desarrollarse y convivir en un ambiente adecuado.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que en los casos en que se dirime la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente, el análisis de las características de los progenitores debe hacerse a partir de una perspectiva de género, con base en parámetros o consideraciones libres de prejuicios y estereotipos sobre la forma en la que debe ejercerse la maternidad o paternidad, como sería la concepción que asocia el gusto de un progenitor por el consumo de sustancias como la marihuana o el alcohol, con la falta de responsabilidad parental.

Ahora, el uso ocasional de la marihuana por parte de un adulto, en un contexto controlado y seguro, no necesariamente tiene un impacto significativo en su habilidad para desempeñar sus responsabilidades parentales, tampoco implica, per se, propensión a conductas violentas, tal como lo razonó la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión 237/2014.

Aun así, deben hacerse distinciones adicionales cuando se evidencia la presencia de una adicción; el abuso o consumo desmedido de marihuana, como sucede con cualquier otra droga, puede afectar de manera adversa las competencias parentales y la aptitud necesaria para ejercer la vigilancia requerida en el cuidado de un menor. Ahora bien, bajo ninguna circunstancia debe permitirse la exposición directa o indirecta de los menores a estas sustancias, dadas las consecuencias que ello conlleva para su desarrollo físico y psicológico. En caso de que se presente cualquiera de estos dos escenarios, la adicción podría constituir un riesgo significativo para el interés superior del menor de edad.

Por consiguiente, cuando se alegue incapacidad del progenitor o progenitora para proporcionar al menor de edad un entorno saludable y seguro, por ser propenso al consumo de cannabis, el juzgador debe examinar cuidadosamente el caudal probatorio, apartándose de prejuicios y patrones estereotípicos, a efecto de establecer si las circunstancias demostradas en la controversia familiar hacen suponer la existencia de un riesgo para el bienestar del niño o niña; en cuyo caso deberá ordenar la práctica de una prueba pericial en toxicología, conforme al artículo 242 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua y vigilar su correcto desahogo, a fin de recopilar los elementos que le permitan establecer si la capacidad del progenitor o progenitora para cuidar a su hijo se ve afectada por el consumo habitual de marihuana o cualquier otra sustancia de abuso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 383/2022. 12 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Gerardo González Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.